

## RESOLUCIÓN No. 02599

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2009ER9919 del 04 de marzo del 2009, **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA, HOY PRIMAX COLOMBIA S.A**, solicitó registro de la publicidad exterior visual tipo Aviso Separado en Fachada con 2 caras de exposición para la E/S localizada en la Carrera 64 No. 57 – 49 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió el requerimiento 2009EE17885 del 24 de abril de 2009, para que realizara las correcciones correspondientes y aportara soporte fotográfico.

Que, acogiendo el Concepto Técnico No 12053 del 23 de julio de 2010, esta Secretaría, emitió **Resolución No. 1202 del 25 de febrero del 2011**, otorgó registro de elemento de publicidad exterior visual para el Aviso Separado en Fachada con 2 caras de exposición para la E/S localizada en la Carrera 64 No. 57 – 49 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 26 de abril del 2011.

Mediante radicado No. 2011ER257574 del 11 de marzo del 2011, **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA, HOY PRIMAX COLOMBIA S.A**, informó a esta Secretaría, que la E/S ESSO INCOCENTRO ya no pertenecía a la red de la compañía, por lo cual se solicitó cancelar los trámites de registro de PEV que se adelantaban ante esta Entidad.

Que con Radicado 2011ER49011 del 02 de mayo de 2011, el Señor SANTIAGO MARTINEZ PINTO, identificado con la C.C No. 80.412.655 de Usaquén, en calidad de tercer suplente de Representante Legal de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 1202 del 25 de febrero de 2011.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

En primer lugar, la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*

*(...)*

*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.*

*(...)*

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.*

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

*Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”*

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 52. REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

**“Artículo 56. Oportunidad.** *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

**Artículo 57. Admisibilidad.** *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”*

Que, por su parte, el artículo 62 del Código de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

*2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. (...)”*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Que, según la jurisprudencia constitucional, específicamente la sentencia T-7-33 de 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, el principio de eficacia de la administración pública:

*“(…) impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo (...) las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos” (Destacado fuera del texto original)*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

#### **Del Recurso De Reposición**

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal tercer suplente, señor SANTIAGO MARTINEZ PINTO, identificado con la C.C No. 80.412.655 de Usaquén, mediante Radicado 2011ER49011 del 02 de mayo de 2011, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1202 del 25 de febrero de 2011.

Que, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se determinó que, por Escritura Pública No. 2112 de la Notaría 16 de Bogotá d.C. del 19 de junio de 2018, inscrita el 14 de septiembre de 2018 bajo el número 02376290 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 3809 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 17 de septiembre de 2018, inscrita en Cámara de Comercio, el 19 de septiembre de 2018 bajo el número 02377831 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y podrá



utilizar en todos sus actos y contratos la sigla EXXONMOBIL, por el de: DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A.

Posteriormente, por escritura pública No. 0315 de la Notaría 30 de Bogotá D.C. del 21/02/2019, inscrita el 1 de marzo de 2019 bajo el número 02430229 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., por el de PRIMAX S.A.

### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 52, 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2011ER49011 del 02 de mayo de 2011, interpuesto por la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal tercer suplente, señor SANTIAGO MARTINEZ PINTO, identificado con la C.C No. 80.412.655 de Usaquén, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado, sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad, e indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Por lo anterior, los motivos de informidad expuestos por el recurrente son:

#### ***“Solicitud***

*Se solicita de manera comedida se REVOQUE INTEGRAL Y TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN 1202 DEL 25 DE FEBRERO DE 2011, por medio de la cual se otorgó registro de elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso Separado de Fachada con dos caras de Exposición para el aviso instalado en la Carrera 64 No. 57 – 49 Sir, localidad de Bosa, de esta ciudad de Bogotá, D.C., bajo el texto publicitario ESSO, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito. Igualmente se proceda en consecuencia al ARCHIVO DEL TRÁMITE ASOCIADO.”*

Así las cosas, es pertinente traer a colación el numeral 1° del artículo 50 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, que dispone:

***“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.*** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta

fecha es el siguiente:> Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

**1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.**

Así las cosas, valorados los documentos que obran en la Entidad, este Despacho encuentra procedente reponer en el sentido de revocar la **Resolución 1202 del 25 de febrero del 2011**, notificada personalmente el 26 de abril del 2011, toda vez que, de acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, la sociedad recurrente informó que, la E/S ESSO INCOCENTRO no pertenece a la red de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX S.A.**, solicitante del registro de elemento de publicidad exterior visual otorgado bajo el texto publicitario ESSO, ubicado en la Carrera 64 No. 57 - 49 Sur de esta ciudad, y que además la sociedad desistió de la solicitud de registro de Aviso Separado en Fachada con 2 caras de exposición, mediante radicado No. 2011ER257574 del 11 de marzo del 2011; de lo anterior, se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

*“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en el sentido de revocar la Resolución No. 1202 del 25 de febrero de 2011, por la cual se otorgó un registro de publicidad exterior visual tipo aviso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

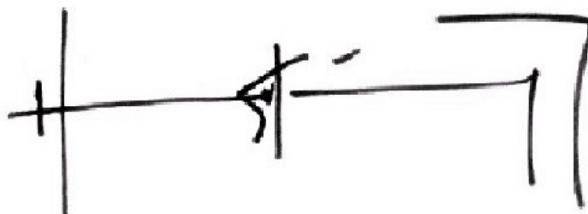
**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA, HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, en la Calle 90 No. 19 C – 32 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@primax.com.co](mailto:notificaciones@primax.com.co), o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de agosto de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: Elemento menor pev.

Elaboró:

Página 8 de 9



ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
<b>Revisó:</b>					
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2021